



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL, NEYDA ARACELLY PAT DZUL,
MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA,
GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA,
ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ,
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, EDITH
GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ, MARCO
ANTONIO PASOS TEC, Y MARÍA ESTHER
MAGADÁN ALONZO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión de la Diputación Permanente del H. Congreso celebrada en fecha 26 de enero del año en curso, turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, dicho documento, signado por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena y el Mtro. Omar David Pérez Avilés, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y el Secretario General de Gobierno, respectivamente.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el año 2023, este H. Congreso del Estado tuvo a bien expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por

Neyda Aracelly Pat Dzul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Particulares para el Estado de Yucatán, con la finalidad de cumplir con los parámetros previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece, entre otras cosas, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley.

El referido ordenamiento general, fue impactado en el año 2025 para modificar aspectos que fortalecen la estrategia de búsqueda en México, específicamente en fecha 16 de julio del año 2025.

Las modificaciones se centraron totalmente en para crear una Plataforma Única de Identidad que interconecta bases de datos de la CURP y biométricos para agilizar la búsqueda, fortaleciendo la coordinación entre fiscalías y autoridades para localizar personas desaparecidas y no localizadas.

SEGUNDO. Por tanto, como se ha mencionado con anterioridad, en sesión del órgano legislativo de la Soberanía de fecha 26 de enero del año en curso, se turnó el referido proyecto de decreto de reforma al ordenamiento en materia de desaparición forzada en la entidad a este cuerpo colegiado de debate parlamentario.

La iniciativa, presentada en fecha 05 de enero de este año a la que nos hemos referido en párrafo que antecede, en la exposición de motivos se expresó lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"La desaparición forzada de personas ha sido durante mucho tiempo una crisis * humanitaria persistente, pues este tipo de prácticas han sido utilizadas como política de represión en muchos países y por supuesto en México, constituyendo una violación grave a los derechos humanos y una afrenta a toda la humanidad. Si bien, se identifica como el primer antecedente del fenómeno a las prácticas nazis implementadas desde el decreto "Noche y Niebla" promulgado por Adolf Hitler durante la segunda Guerra Mundial para destruir las estructuras de resistencia de algunos países europeos. Lo anterior, constituye el andamiaje de terror implementado por el régimen nazi, cuya aplicación, aun cuando se circunscribía a un segmento minoritario del total de víctimas, resultaba esencial para la propagación del terror a través de la incertidumbre. La directriz operativa establecía la aprehensión y el asesinato de individuos, privilegiando su ejecución en horario nocturno y la supresión de toda información relativa a la identidad o el destino de las víctimas.*

En Latinoamérica, se han utilizado las desapariciones forzadas como estrategias para controlar, detener y hasta eliminar a los denominados grupos "subversivos". Las mencionadas estrategias comúnmente son ejecutadas por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, incluso por servicios de inteligencia o grupos paramilitares, quienes actúan con la cooperación del estado.

De manera concreta, en el caso del estado mexicano esta problemática ha desarrollado características peculiares en materia de desaparición forzada, a comparación de otros países latinoamericanos, pudiendo clasificarse en momentos históricos y sociales diferentes, que coincide con uno de los casos más significativos sobre la materia, en el cual se ha declarado internacionalmente responsable al estado mexicano por la violación de distintas disposiciones establecidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Es así que, una de las sentencias más relevantes en México es el llamado "Campo Algodonero, hecho que acontece en Ciudad Juárez, Chihuahua, una ciudad del Norte de México en la que, a partir de los años noventa comenzaron a aumentar los índices de inseguridad y violencia, especialmente contra las mujeres. Es una realidad que este caso tomo relevancia por el destino final de las víctimas, sin embargo, también es cierto que ha sido un medio importante para identificar la responsabilidad internacional de nuestro país por hechos cometidos por particulares con el consentimiento de las autoridades en la desaparición forzada de personas, así como para determinar las obligaciones que debe cumplir el estado en la búsqueda de personas desaparecidas e investigación del delito.

Ahora bien, como se ha observado en líneas anteriores, Latinoamérica ha sido reconocida internacionalmente como la región con la mayor afectación por el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, lo que motivó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a ser precursora en su denuncia. calificando estas prácticas como una afrenta a la humanidad y un crimen de lesa humanidad La CIDH ha establecido que esta violación posee características particulares, al tratarse de un ilícito que es simultáneamente múltiple o pluriofensivo y ser de naturaleza continua, dado que sus efectos se extienden hasta que no se esclarezca el paradero de la víctima, por lo tanto, la Comisión ha dictaminado que la obligación de los Estados de investigar y castigar a los responsables de las desapariciones

Neyda Arellano R.T. Dzul

[Firma]

[Firma]

[Firma]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

forzadas constituye una norma de naturaleza imperativa.

Es por ello que, como respuesta ante tales exigencias, el Estado mexicano ha estado realizando diversas adecuaciones reformando el marco normativo en materia de desaparición forzada de personas y, se han creado nuevas leyes, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que a su vez ha dado lugar a la emisión de protocolos y a la creación de diversas instituciones; entre ellas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República y, recientemente el Centro Nacional de Identificación Humana.

A partir de todo lo antes expuesto y en estricta observancia al mandato internacional, aunado a la grave problemática que estas acciones antijurídicas conllevan para los derechos humanos, se somete a proceso legislativo la presente iniciativa de Ley, la cual tiene por objeto fundamental establecer un marco jurídico eficaz que asegure la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas, garantizando la debida atención, asistencia y protección de las víctimas, la consecuente reparación integral y el establecimiento de garantías de no repetición, destacando la inclusión de mecanismos que aseguren la participación y protección activa de los familiares durante todo el proceso.

La armonización legislativa en el estado de Yucatán resulta indispensable, ya que tiene por objeto asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas; por ello, en concordancia con los promoventes, como representantes de la ciudadanía yucateca, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Soberanía reafirma su compromiso con la sociedad estatal. Mediante el estudio y análisis de este proyecto de ley, se contribuye al fortalecimiento del marco jurídico para asegurar plenamente los derechos de todas las y los yucatecos, incluyendo la libertad, la integridad y seguridad personal, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y al debido proceso, la personalidad jurídica, el acceso a la justicia y el derecho fundamental a la vida.

No se omite manifestar que, a pesar de que esta compleja situación presenta grandes retos para el estado de Yucatán al tener que abordar de manera integral y prioritaria la búsqueda de aquellas personas cuyo paradero se desconoce mediante las acciones y protocolos adecuados que permitan eficazmente emitir la alerta de búsqueda, esta iniciativa pretende adecuar nuestras normativas estatales a las leyes generales que han sido reformadas para garantizar que quienes colaboran en la desaparición forzada vayan a juicio y sobre todo se lleve a cabo una justicia pronta y expedita al establecer las bases para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos de desaparición forzada y por particulares, a través de la homologación de criterios y responsabilidades, la creación de órganos de búsqueda locales y la garantía de la protección integral de los derechos de las víctimas, así como también priorizar en todo momento el bienestar y la seguridad de los familiares.

Neyda Aracelly R. L. Del



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Como se ha señalado con antelación, en la sesión del órgano legislativo, fue turnada dicha iniciativa a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que fue distribuida oportunamente a las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, quienes integramos esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de la reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de julio del año 2025, dispone que las entidades federativas deben adecuar sus ordenamientos al contenido de este.

El numeral en cita expresa lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“Cuarto. - Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales de la materia.

Las leyes de las entidades federativas deberán implementar el contenido del presente Decreto, particularmente el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la armonización a que se refiere el párrafo anterior.”

Este cambio a la Ley General, como se observa, estableció un plazo de 30 días para realizar los ajustes necesarios para cumplir con las políticas nacionales en esta sensible tarea del Estado Mexicano.

Con base a lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que es necesario aprobar los cambios contenidos en el decreto de reforma enviado por el Poder Ejecutivo Estatal, a fin de cumplir a cabalidad con lo previsto en la reforma federal ya citada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas concernientes a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. Para esta instancia legislativa, sirve de apoyo los argumentos instados por el ejecutivo local, ya que el fenómeno de la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos y una afrenta a toda la humanidad, este tipo de prácticas han sido utilizadas como política de represión en muchos países. Teniendo como antecedentes, en la orden llamada “Noche y Niebla”, decretada por el régimen de Hitler durante la segunda guerra mundial para destruir las redes de la resistencia de algunos países europeos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Tristemente, desde los años de la segunda guerra mundial y hasta este nuevo siglo, las consecuencias de la desaparición forzada de personas producen un terror en las personas cercanas a quienes son víctimas de este antijurídico, ya que, si bien los antecedentes provienen de tiempos bélicos, no menos cierto es que la intención es causar daño y lesión a un particular o particulares mediante su sustracción del núcleo familiar y social.

En los tiempos de la gran guerra, este tipo de acciones fueron parte de la maquinaria de terror nazi, que afectó a una pequeña parte del total de las víctimas, con la cual difundían terror a través de la incertidumbre, pues la orden consistía en detener y asesinar, bajo la recomendación de que se hiciera durante la noche y sin dar información de las víctimas.

Otro de los hechos históricos que han llevado al uso de estas prácticas, lo podemos observar en Latinoamérica donde se presentó de manera masiva y sistemática, principalmente durante la década de los años setenta, como el caso de Argentina con la "Operación Cóndor", un cuadro nuevo de represión donde un poder policiaco-militar actuó con total impunidad contra cualquier persona señalada como "enemigo". En Perú, durante la época de Fujimori, las personas fueron desaparecidas también por otros actores y en otras circunstancias. Más complejas son aún las situaciones en países con instituciones democráticas y un sistema constitucional, como lo son Colombia y México, entre otros países, y donde también muchas personas son víctimas de desapariciones forzadas. Últimamente se ha sumado un nuevo fenómeno que tiene sus propias variables en diferentes partes del mundo: las desapariciones de migrantes y refugiados.

Aracelly R. D. 1

Neyda



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los breves episodios que se han vivido por la humanidad en este deplorable delito nos ponen en la palestra que todo esfuerzo gubernamental enfocado a su prevención y castigo suma para fortalecer las estrategias que permitan erradicar su comisión y localizar con vida a las víctimas, en una clara tarea de respeto a los derechos humanos de libertad y vida.

TERCERA. La desaparición forzada no ha pasado inadvertida para la comunidad internacional, ni para los organismos que velan por la paz y la seguridad en las Américas, y que han impulsado a través de su actividad global para atacar este tipo de antisociales que causan un gran rompimiento en el tejido social.

Esta dicotomía marcó profundamente los primeros análisis de lo que pronto fuera denominado con el término “desaparición forzada”, sin embargo, no se trata de la terminología adecuada para describir todas las situaciones que se han presentado en el devenir y que refiera a la desaparición de personas en cualquier estado, por lo que se requieren de análisis y sobre todo de respuestas políticas, institucionales y jurídicas.

Por lo que, de acuerdo a dichos acontecimientos, sé que produjo una gran reacción internacional, que tuvo como principales escenarios a los organismos internacionales de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

En lo que refiere a las Naciones Unidas, se creó un grupo de trabajo conformado por expertos independientes para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas, al cual denominaron el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el cual se ha ido renovando periódicamente. Su importancia en el tema estriba en el hecho de que es considerado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el primer mecanismo temático de derechos humanos, con mandato universal, toda vez que no se limita a un país o región determinados.

El principal objetivo de este mecanismo internacional consiste en ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas, por lo que es un canal de comunicación entre los familiares de las víctimas y los gobiernos.

Este Grupo, cuenta con un procedimiento de acción urgente, por medio del cual personas de cualquier parte del mundo pueden hacer de su conocimiento un caso de desaparición forzada. Si bien se trata de un instrumento declarativo, su importancia destaca por dos motivos principalmente. El primero, porque se trata del primer instrumento internacional que proscribe la desaparición forzada de personas, y segundo, porque dota al Grupo de Trabajo de una base más clara para su actuación.

Por otra parte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, signada por México el 6 de febrero de 2007 y ratificada en el 2008, es otro instrumento creado por la Naciones Unidas en la materia, que establece una definición sobre desaparición forzada de personas, como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual forma, esta Convención consagra los derechos de las víctimas de una desaparición forzada, destacando el derecho a la verdad y los diferentes componentes del derecho a la reparación. Así como establece que "cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

Ahora bien, como se ha observado en líneas anteriores, Latinoamérica se considera como la región en el mundo en verse más afectada por el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue de las primeras instituciones en denunciarlas, señalado claramente la afrenta que representa para la humanidad dichas prácticas de lesa humanidad. Asimismo, ha indicado que, tratándose de desapariciones forzadas, es claro que dicha violación posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta, siendo la primera, que se trata de una violación múltiple o compleja y la segunda, que es un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima el delito mantiene sus efectos. Así que, considera a la desaparición forzada una violación múltiple o pluriofensiva y continua, por lo que ha indicado que la obligación de investigar y castigar a los responsables de las mismas es de naturaleza de *jus cogens*.¹

¹ Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o *jus cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. Enciclopedia Jurídica, disponible en red: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jus-cogens/jus-cogens.htm>.

Locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo (son las únicas normas que tienen una jerarquía superior a las otras). Con el *jus cogens* se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no podemos dejar de mencionar a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, proporciona una definición más de dicho fenómeno, consistente en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Así como la obligatoriedad para los Estados Parte de no sólo punir dicho crimen, sino también de cooperar para su erradicación, entre otros principios.

Es así que, en un análisis comparativo podemos destacar que dichos órganos internacionales establecen, entre diversos principios, el deber de los Estados de investigar y procesar a los servidores públicos por desaparición forzada y también a personas o grupos, que actúen sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. De igual forma establecen que los Estados deben tipificar esta violación a los derechos humanos como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, así como la obligación de continuar con la investigación y la búsqueda hasta el esclarecimiento del caso.

Como podemos observar, estas prácticas violatorias de los derechos humanos, resultan alarmantes, y lamentablemente nuestro país no es la excepción, pues han venido aumentando en años recientes, en tal virtud, ante tal fenómeno lacerante para nuestra sociedad, México ha ratificado la totalidad de los instrumentos

Se contraponen a las normas de derecho dispositivo (ius dispositivum). «Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2015, FJ 3º» (PDF). Poder Judicial de España, 2 de junio de 2015.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas y la casi totalidad de sus protocolos facultativos, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

De igual forma, como se ha señalado en los antecedentes de este documento legislativo, se expidió la mencionada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a través de la cual se establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley, objetivo señalado en la fracción I del artículo 2 de dicha Ley. Así como lo dispuesto en la normatividad transitoria que estableció la obligatoriedad a todas las entidades federativas para armonizar la legislación estatal en lo que correspondiera a su ámbito de competencia.

CUARTA. No se puede obviar que la problemática proviene desde hace varias décadas, y que los gobiernos de la transformación han generado amplias estrategias para hacer frente al fenómeno de la desaparición; los gobiernos del pasado dejaron crecer la problemática, de ahí que estos últimos sexenios nos encontremos en una lucha frontal contra su comisión.

En la actualidad, la desaparición de personas se encuentra entre los asuntos más apremiantes por resolver, por lo que, de acuerdo con el registro que administra la

Neyd Arce y Rak Dzul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, hasta agosto de 2022 permanecían desaparecidas y no localizadas 105 535 personas², sin que se pudiera determinar cuántas de esas desapariciones fueron forzadas, debido a la situación de impunidad que impera. Hasta la fecha, únicamente se han emitido 36 sentencias condenatorias por desaparición forzada.³ La mayoría de casos de desaparición se encuentran en investigación bajo distintas figuras típicas, sin haberse logrado aún su judicialización.

En lo que va del año 2025, y a pesar de la implementación de acciones puntuales, aún se constata un leve incremento respecto a las cifras mencionadas líneas arriba; esto está siendo atendido bajo la más estricta diligencia.

Bajo este análisis, la pasada reforma a la Ley General en comento, el Poder Ejecutivo Estatal ha propiciado cambios para seguir haciendo frente a este mal, para ello, se implementaron políticas y acciones tales como:

- El Fortalecimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), con la que se firmará un decreto para ampliar su capacidad de atención, se incrementarán los recursos para análisis de contexto y se adquirirá equipo tecnológico avanzado para realizar búsquedas basadas en evidencias científicas.
- El uso de los datos contenidos en el Certificado Único de Registro de Población (CURP) como la fuente única de identidad para cruzar

² V. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Disponible en «<https://versionpublica.rndno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>»

³ Cf. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, p. 25. Disponible en «<https://hchr.org.mx/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada.pdf>».



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

registros administrativos y generar alertas que faciliten la ubicación de personas desaparecidas.

- La creación de una Base Nacional Única de Información Forense que compile datos de los servicios periciales de las 32 fiscalías estatales, la Fiscalía General de la República (FGR) y servicios forenses, así como la implementación de la Plataforma Nacional de Identificación Humana, que integre y actualice registros administrativos y forenses, incluyendo datos del Instituto Nacional Electoral (INE) para cotejar huellas dactilares y detectar indicios de vida o identificar fallecidos.
- El Fortalecimiento del Centro Nacional de Identificación Humana, encargado de la gestión de la plataforma y con recursos técnicos como identificación de ADN, en colaboración con diversas instituciones forenses, académicas y de justicia.
- Nuevos protocolos de búsqueda inmediata como generar alertas de búsqueda en todas las corporaciones y entidades del país, así como instruir la apertura inmediata de carpetas de investigación por desaparición, eliminando la espera de 72 horas que aún se practica en algunos estados.
- Impulsar que el delito de desaparición al delito de secuestro, por lo que se homologarían penas y procedimientos de investigación entre las fiscalías estatales y la Fiscalía General de la República.

Neyda Arellano R.F. Prof



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Fortalecer la transparencia en cifras a partir del establecimiento de la publicación mensual de las carpetas de investigación sobre desapariciones mediante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- El fortalecimiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a partir del incremento de apoyos, acompañamiento y asesorías para familiares de personas desaparecidas, especificando que estas acciones serían desarrolladas en coordinación con estados, municipios y la federación, con el fin de prevenir y combatir el delito de desaparición, garantizar la atención a las víctimas y promover el acceso efectivo a la justicia.

Es por ello, que como respuesta ante tales exigencias, el Estado mexicano ha venido realizando diversas adecuaciones reformando el marco normativo en materia de desaparición forzada de personas para robustecer las acciones que permitan una mayor eficacia y eficiencia en el tema.

En este tenor, se han creado nuevas leyes, como la ya citada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que a su vez ha dado lugar a la emisión de protocolos y a la creación de diversas instituciones; entre ellas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República y, recientemente, el Centro Nacional de Identificación Humana.

Wey de Anceles...

[Firma]

[Firma]

[Firma]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este marco jurídico es reciente y especializado, a través del cual se da existencia a cuatro instrumentos de alcance nacional en los que se establecen las bases, los principios, las herramientas y los procesos clave para la búsqueda, localización e identificación de personas y se definen las funciones de diversos actores intervinientes en dichas tareas.

Todo lo anterior materializa toda una instrumentación moderna que persigue que la desaparición forzada de personas se combate con el uso de la tecnología, la colaboración institucional y toda la fuerza del Estado Mexicano y las entidades federativas.

Bajo estos parámetros, se advierte que la reforma del Poder Ejecutivo responde las exigencias de la Ley General y se adapta a la modernización del modelo nacional para hacer frente, desde lo local, a este antisocial.

Luego entonces, estamos frente a nuevos retos que representan y obligan a que seamos partícipes desde el ámbito estatal para cerrar cualquier brecha en el combate a la desaparición forzada. Si bien en Yucatán son prácticamente nulos los casos de este delito, no menos cierto es que eso no puede ser excusa para bajar la guardia, por el contrario, nuestro aliciente es la cooperación institucional, el perfeccionamiento de las instancias locales y la erradicación de su comisión, así como la ayuda a todas las instancias federales que se encargan de la localización de quienes son víctimas.

Asimismo, al ser este modelo novedoso representa algunos retos, sin lugar a duda, por lo que su adecuado funcionamiento exige la colaboración de un cúmulo

Neyra Aracelly R.F.D.201

[Firma]

[Firma]

[Firma]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

importante de autoridades, de ahí que sea necesaria la aprobación del presente dictamen.

QUINTA. Del contenido de la reforma en estudio, se observan que los principales cambios inciden en temas puntuales que se acogen a la reforma del mes de julio del 2025, siendo estos:

- Se introducen definiciones para los nuevos supuestos a considerar dentro de la ley.
- Se establecen claramente las atribuciones de las autoridades estatales en la materia conforme a la reforma a la Ley General.
- Se introduce la figura de Células de Búsqueda, conformado por policías estatales o municipales especializados en la búsqueda de personas y aplicación de protocolos para su localización.
- Se introduce la figura de Grupo de Búsqueda, siendo conformado por personal de la Comisión Estatal de Búsqueda.
- Se introduce el término de Debida Diligencia, siendo esta la obligación de las autoridades para realizar todas las diligencias necesarias para ubicar a la persona desaparecida.
- Las autoridades estatales tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad.

Neyda Anacelly Roldán



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Se establece que todas las autoridades o particulares que tengan en sus bases datos biométricos o de identidad deben permitir a la FGE su acceso en casos de búsqueda.
- Se establece la Ficha de Búsqueda, siendo esta la que se debe emitir para registrarte inmediatamente en el Registro Nacional al momento de tener conocimiento de una denuncia por Desaparición.
- Se establece que la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, corresponderá al estado cuando no se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 24 de la Ley General.
- Se establece que la Vicefiscalía Especializada en la materia contará con el personal y recursos financieros necesarios para dicha materia.

La modificación al ordenamiento local representa un avance sin lugar a dudas en la política criminal local, y un claro cumplimiento a la colaboración institucional que nos permitirá armonizar el marco sustantivo en este sensible tema.

El sistema normativo que está en análisis reúne todos los elementos solicitados y ordenados por el Congreso Federal al expedir las reformas a la Ley General, en tal virtud, tomando en consideración todos los argumentos esgrimidos, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente estimamos que la reforma planteada en materia de armonización, es viable y necesaria, toda vez que permitirán dotar de una nueva estructura desde la óptica colaborativa para homologar instancias, herramientas, definiciones y procedimientos.

Neydi Arcely Pat-Dzu



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Combatir la desaparición forzada es crucial, no podemos ignorar que su repetición es una violación gravísima de los derechos humanos que genera terror y desestabiliza sociedades, afectando a familias, comunidades y al Estado de derecho; en esa medida, es menester enfocar todo el aparato gubernamental estatal para prevenir y disuadir el delito, ya que tenemos la exigencia como parte del Pacto Federal de investigar, prevenir, sancionar y reparar integralmente, garantizando el derecho fundamental a la verdad y la justicia para las víctimas y sus familias.

Asimismo, se resalta que la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, en aras de enriquecer el proyecto, tuvo a bien proponer la incorporación de dos disposiciones transitorias adicionales a las de la iniciativa presentada, las cuales versan sobre la suficiencia presupuestal anual del poder ejecutivo local, así como de la coordinación de los gobiernos municipales con las autoridades en esta materia para la generación de protocolos o políticas públicas de ese ámbito de gobierno en términos de la Ley que se reforma, todo ello para un mayor fortalecimiento de las estrategias en la entidad.

Este Congreso, una vez más, da su aval para que las estrategias en contra de este antisocial sea una realidad en la entidad y que las instancias y autoridades de Yucatán cuenten con herramientas, colaboración y fortaleza institucional en sus tareas para eliminar y acabar con la desaparición forzada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43, fracción III, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,

Neyda Aracelly Rodríguez



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas

Artículo único. Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma la fracción I, se adicionan la XIV y el último párrafo al artículo 5; se adicionan el Capítulo III denominado "De la Plataforma Única de Identidad", conformado por los artículos 12 Bis y 12 Ter; el Capítulo IV denominado "De las obligaciones", conformado por los artículos del 12 Quater al 12 Nonies; el Capítulo V denominado "De la ficha de búsqueda, localización e identificación", conformado por el artículo 12 Decies, todos los capítulos al Título Primero; se reforma el artículo 13; se adicionan los artículos del 13 Bis al 13 Septies; el Capítulo II denominado "De la competencia de los delitos" al Título Segundo, conformado por los artículos 13 Octies y 13 Nonies; se adiciona el artículo 15 Bis; se reforma la fracción XXIV y se deroga la fracción XLVII del artículo 27; se reforma el párrafo segundo del artículo 45; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones III Bis, XXVII y XXVIII, recorriéndose la actual XXVII para ser XXIX del artículo 47; se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; se reforman el párrafo segundo del artículo 58, el artículo 60; se adiciona el artículo 61 Bis; se reforma el segundo párrafo y se adiciona el sexto párrafo al artículo 62; se reforman el párrafo cuarto del artículo 72, la fracción III del artículo 81, el artículo 86; se adiciona el párrafo tercero al artículo 89, y se reforman los artículos 102, 104 y 107, todos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VII. ...

VIII. Establecer las atribuciones de las autoridades estatales respecto a la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, en términos del Protocolo para la activación de la referida alerta que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, conforme a la ley general.

IX. Establecer las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán; los poderes Legislativo y Judicial y municipios, así como los organismos con autonomía constitucional.

II. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General.

III. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

IV. Células de Búsqueda: a los elementos de seguridad pública estatales o municipales, capacitados y especializados en la aplicación de los protocolos de búsqueda e investigación.

V. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda.

VI. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente ley y de la Ley General.

VII. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IX. Comisión de Búsqueda Estatal: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán.

X. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

XI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

recta ascendente o descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

XII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes.

XIII. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.

XIV. Fiscalía Estatal: a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XV. Fiscalía General: a la Fiscalía General de la República.

XVI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras.

XVII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes estatal y municipal.

XVIII. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

XIX. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XX. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Prevención, Investigación y Búsqueda de Personas.

XXI. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna.

Neyda Arellano Pat-D201



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XXIII. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito.

XXIV. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población.

XXV. Programa Estatal de Búsqueda: al programa que contiene las estrategias y acciones interinstitucionales diferenciadas y eficaces en búsqueda, investigación, localización, protección, registro y judicialización de casos de personas desaparecidas, el cual deberá ser análogo al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia.

XXVI. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

XXVII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

XXVIII. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan.

XXIX. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del Estado de Yucatán y que forma parte del Registro Nacional.

XXX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General.

XXXI. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas el cual se alimenta con la entrega de informes actualizados.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General.

XXXIV. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General y las fiscalías de los estados localicen, señalado en la Ley General.

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán.

XXXVI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XXXVII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XXXVIII. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XXXIX. Vicefiscalía especializada: a la Vicefiscalía especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, adscrita a la Fiscalía General.

XL. Víctimas: a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

XLI. Víctimas Indirectas: a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán para efectos de esta Ley, las demás definiciones señaladas en la Ley General.

Weyda Arellano R. D. 2011



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. ...

I. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

II. a la XIII. ...

XIV. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la Ley General, en esta ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO III De la Plataforma Única de Identidad

Artículo 12 Bis. Las autoridades del estado que cuenten con registros administrativos que se encuentren interconectados con la Plataforma Única de Identidad deberán mantenerlos actualizados de manera permanente, en los términos que establece la ley general y demás normativa aplicable.

Artículo 12 Ter. La Comisión de Búsqueda Estatal y la Fiscalía Estatal tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos que establece la ley general, su reglamento y los lineamientos o demás normativa que emitan las autoridades federales competentes.

Neyda Aracelly Pat Dzo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV De las obligaciones comunes

Artículo 12 Quater. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal y demás fiscalías locales, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda Estatal y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización o identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Quinquies. La Fiscalía Estatal y la Comisión de Búsqueda Estatal promoverán la firma de convenios con el Instituto Nacional Electoral para la consulta de datos e información, en términos de lo previsto en el artículo 12 Sexies de la Ley General, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de lo previsto en esta Ley y en la ley general.

Artículo 12 Sexies. Todos aquellos establecimientos previstos y regulados en la Ley de Salud del Estado de Yucatán así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías de otras entidades federativas, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda Estatal y a sus homólogas de otras entidades federativas exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Septies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General, a la Vicefiscalía Especializada, a las fiscalías locales, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda Estatal y a las Comisiones de Búsqueda locales a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Octies. Los servicios periciales y servicios forenses del estado estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas en el estado, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda Estatal y a las Comisiones de Búsqueda locales e instituciones facultadas para la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en la ley general y en esta Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Nonies. Los servicios periciales y servicios forenses en el estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO V De la ficha de búsqueda localización e identificación

Artículo 12 Decies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto, la Vicefiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas.
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales.
- III. Personas responsables, administradoras, incluidas las concesionarias de carreteras, caminos y puentes.
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas.
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población en términos de lo previsto en la ley general.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada.
- II. Fotografía reciente.
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista.
- IV. Señas particulares y rasgos físicos distintivos.
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad.
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda.
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Keyde Aracelly Pa + D 20 /



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares previstos en la Ley General que sean competencia del estado serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en la Ley General que sean competencia del estado no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 13 Bis. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 13 Ter. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de la Ley General que sean competencia del estado.

Artículo 13 Quater. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 13 Quinquies. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en la Ley General que sean competencia del estado, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere la Ley General que sean competencia del estado.

Neyda Aracelly Pa + Dze /



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 13 Sexies. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto día-multa previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 13 Septies. Los delitos previstos en la Ley General que sean competencia del estado deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II De la competencia de los delitos

Artículo 13 Octies. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, corresponderá al estado cuando no se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 13 Nonies. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en la Ley General que sean competencia del estado deberá ser competencia exclusiva de las autoridades estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público estatal.

Artículo 15 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 27. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Mantener comunicación continua con la Vicefiscalía especializada, las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, con la Comisión Nacional, las Comisiones Locales de Búsqueda y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda, localización,

Neyda Aracelly Bat Dzo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General.

XXV. a la XLVI. ...

XLVII. Se deroga.

XLVIII. a la LXI. ...

...
...

Artículo 45. ...

La Vicefiscalía especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, así como unidades especializadas de investigación, de análisis de contexto, de atención y seguimiento a víctimas, de búsqueda inmediata y de larga data y áreas especializadas en delitos cibernéticos que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberán contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

...

Artículo 47. ...

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General que sean competencia del estado, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia.

II. y III. ...

III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión.

IV. a la XXVI. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXVII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información a que se refiere la Ley General y esta ley, desde el momento en que se inicie la investigación.

XXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación.

XXIX. ...

Artículo 50 Bis. La Vicefiscalía especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo.

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en la Ley General que sean de su competencia.

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior.

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación.

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 50 Ter. La Vicefiscalía especializada de forma obligatoria deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de la Ley General, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Vicefiscalía Especializada deberá incorporar los datos establecidos en el artículo 73 Ter de la ley general y los demás que establezcan las autoridades federales competentes en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

Artículo 58. ...

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la Ley General.

Neyda Aracelly Pat Dzul



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco, a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Las autoridades, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y en esta ley, deben llevar registros administrativos precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando las características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición.

Las autoridades vincularán los registros a los que se refiere el párrafo anterior al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

La Fiscalía Estatal deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 61 Bis. Las autoridades estatales contarán con bases de datos de indicios criminalísticos que incluyan exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

Artículo 62. ...

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

...

...

...

La Fiscalía Estatal y la Vicefiscalía Especializada y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General para su adecuada operación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. ...

...

...

La Fiscalía Estatal y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

...

Artículo 81. ...

I. y II. ...

III. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley.

IV. a la IX. ...

...

Artículo 86. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y en la ley general.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 89. ...

...

El estado establecerá acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 102. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos al personal del servicio público, sector privado y población general.

Neyde Aracely R. D. 1

[Firma]

[Firma]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acordes a los objetivos señalados en el artículo 68 de la ley general y en esta Ley conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la ley general que sean competencia del estado, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 107. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley general y en esta ley.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Gobernador deberá realizar las adecuaciones normativas para armonizarlas a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Previsión presupuestaria

Artículo cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever recursos financieros de acuerdo con su capacidad presupuestal a partir del ejercicio fiscal 2027 para la implementación y puesta en marcha de todas las estrategias y políticas públicas de su competencia en términos del presente decreto.

Gobiernos municipales

Artículo quinto. Los gobiernos municipales deberán coordinarse, para el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión de Búsqueda Estatal, así como



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

con las demás autoridades a las que la presente ley les otorga competencia, para la implementación de protocolos y políticas públicas que para tal fin esta ley les otorgue a esos.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

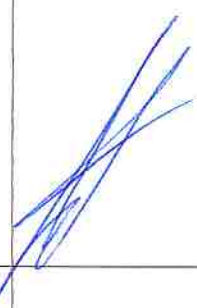
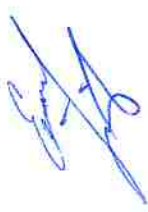
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.		
SECRETARIO	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL	 DIP. ZHAIZ LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ.		

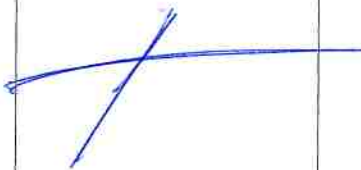
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.


37

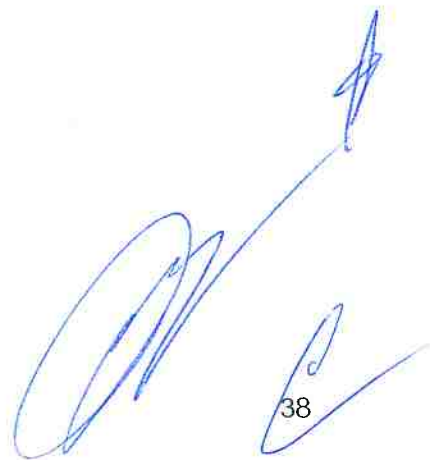


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC.		
VOCAL	 DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.



38